



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 483-2009- SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 19 de junio de 2009.- las 17h00.- VISTOS: El día 16 de junio de 2009, a las 19h44, ingresa es este Tribunal por Secretaria General un expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, que contiene el Oficio No.0002268, en el que consta la Resolución PLE-CNE-4-11-6-2009, por el cual se da a conocer el recurso contencioso electoral de apelación a la Resolución PLE-CNE-6-8-6-2209, presentado por el ingeniero Rubén Alejandro Bustamante Montero, en su calidad de Director Provincial del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35, en el cual en lo principal el recurrente señala: (i) Por encontrarse probado al derecho, toda la verdad sobre mis afirmaciones que constituyen los hechos denunciados en la impugnación y apelación presentadas, concurre ante su Autoridad y por su intermedio ante los señores Miembros del Tribunal Contencioso Electoral, para que en sentencia o vía Resolución, se rectifique, se deje sin efecto legal lo resuelto por la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante Resolución No. 15-i-2009-JPE-L; y, lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución notificada con el No.0002686, cuya copia simple adjunto. (ii) Adicionalmente se dispondrá se conceda el término legal probatorio, para demostrar con amplitud y claridad las violaciones constitucionales que nunca fueron analizadas conforme lo reconocer la Dirección Jurídica del Consejo Nacional Electoral, pues considero que el espíritu de las disposiciones constitucionales que contempla la existencia del Tribunal Contencioso Electoral, es justamente para cumplir entre otras con el debido proceso, que como en el caso que nos ocupa no fue cumplido en las instancias inferiores. (iii) Además, se deberá oficiar al Consejo Nacional Electoral, y a la Junta Provincial Electoral de Loja, remitan al Tribunal Contencioso Electoral, todo lo actuado en el presente caso, como las filmaciones que en vídeos ante las denuncias que contemplan hechos totalmente delicados, se debieron haber efectuado para probar la transparencia de las actuaciones respecto, en especial a la reapertura 17 y 22 femenino de la Parroquia Macará, en las que fue evidente que de las cincuenta y cinco papeletas nulas, la mayoría tenía la misma forma de rayado o de anular dicho voto, por lo que solicito se remita al Tribunal Contencioso Electoral las aludidas papeletas, para someterlas a las pruebas que contempla la ley, y se establezcan responsabilidades no solo de tipo administrativo, sino penal en el caso de haber lugar. (iv) Finalmente se dispondrá que por existir suficientes méritos, pruebas, vestigios y evidencias, se disponga la reapertura de todas y cada una de las urnas para realizar un recuento voto a voto, a fin de determinar las candidaturas para Alcalde del Cantón Macará Provincia de Loja, y asignar y proclamar los resultados que reflejen la verdadera votación para esta dignidad. Al ser obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para resolver las causas puesto a su conocimiento, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador. Este Tribunal

es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 6 numeral 2 y artículo 12 de las "Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución" publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, de viernes 21 de noviembre de 2008. El recurso ha sido interpuesto de forma oportuna por un individuo con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral, de conformidad con el artículo 13 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución.

SEGUNDO.- De las alegaciones del recurrente en su escrito, se desprende que su pretensión es recurrir a la resolución PLE-CNE-6-8-6-2009 por la que se establece: " Negar el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Rubén Alejandro Bustamante Montero, Director Provincial del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y de su abogado patrocinador el doctor Fausto Moreno; y, consecuentemente, se ratifica en todas sus partes la Resolución 15-i-2009-JPE-L de la Junta Provincial Electoral de Loja, por cuanto se ha demostrado que no existen inconsistencias numéricas en las actas apeladas, y se han subsanado las inconsistencias numéricas de las actas N° 17 y 22 femenino de la Parroquia Macará, del Cantón Macará, de la Provincia de Loja, se dispone a la Junta Provincial Electoral de Loja y a la Dirección de Sistemas Informáticos del Consejo Nacional Electoral, consoliden los datos del recuento de las actas No. 17 y 22 femenino de la Parroquia Macará, del Cantón Macará, de la Provincia de Loja; ordenando la devolución del expediente a la Junta Provincial Electoral de Loja."

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 22 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con el artículo 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso contencioso electoral de apelación únicamente procede en los siguientes casos: "a) Declaración de nulidad de las votaciones; b) Declaración de nulidad de los escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos." En el presente caso, de acuerdo a lo establecido en el apartado anterior de esta sentencia, la pretensión del recurrente no se refiere a ninguno de los supuestos por los cuales procede el recurso contencioso electoral de apelación, sino que, por el contrario, se contrae a la aceptación de una impugnación de resultados numéricos presentada previamente en la Junta Provincial Electoral de Loja, y en alzada, ante el Consejo Nacional Electoral, materia que como se ha dejado sentado, es ajena al recurso contencioso electoral de apelación.

CUARTO.- El artículo 21 letra e) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, dispone que son funciones de las Juntas Provinciales Electorales "*conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños...*", y, el artículo 19 numeral 11 de las mismas normas, establece entre las competencias del Consejo Nacional Electoral: "*Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan*". Asimismo, en aplicación de lo

400

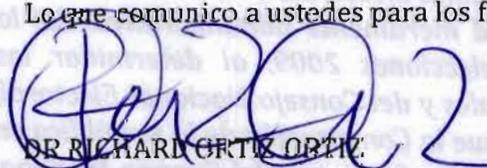
R. D. M.



dispuesto en la parte pertinente del artículo 31 inciso segundo de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, que dispone que *"en caso de vacíos, contradicciones o dudas de las normas correspondientes, el Tribunal Contencioso Electoral aplicará la Constitución y los instrumentos internacionales, y en caso de ser necesario dictará la normativa aplicable"*, este órgano de justicia electoral, mediante resolución No. PLE-TCE-337-21-05-2009 de 21 de mayo de 2009, expidió la normativa para aclarar las dudas que pueden surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos, misma que fue oportunamente notificada al Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados y a las organizaciones políticas, para su debido cumplimiento y difusión, y cuyo artículo 1, dispone: *"De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, los sujetos políticos podrán interponer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere el caso."* Por su parte, el artículo 2 de la misma Resolución señala: *"De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno."* En tal virtud, resulta improcedente la pretensión del recurrente de que este Tribunal se pronuncie sobre una impugnación a resultados numéricos cuya proclamación corresponde a una Junta Provincial Electoral, en este caso, la Junta Provincial Electoral de Loja, tanto más cuanto de la normativa anteriormente citada se sigue que la resolución apelada se encuentra actualmente en firme. Lo anterior es coherente con pronunciamientos precedentes del Tribunal Contencioso Electoral en las causas No. 352-2009, 358-2009, 396-2009 y 426-2009, al sentenciar que *"Los resultados numéricos -en los procesos electorales- son el fruto de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Así lo establecen las normas generales para las elecciones 2009, al determinar las atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales y del Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar los escrutinios. Y es lo que la Constitución de la República en el numeral 11 de su artículo 219 dispone, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. Es necesario, tomar en cuenta, además, que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado"*. **QUINTO.** Por otra parte, es necesario señalar respecto de la alegación del recurrente en el sentido de que la Dirección Jurídica del Consejo Nacional Electoral, no analizó las "violaciones constitucionales" que él demostró, no se encuentra justificada ni sustentada, toda vez que obra del expediente, que el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-4-29-5-2009, dispuso la realización de una diligencia de verificación de las juntas 17 y 22 femenino de la Parroquia Macará,

del Cantón Macará, de la Provincia de Loja, por existir inconsistencias numéricas, dicha diligencia se llevó a cabo con el recuento de los votos de las juntas receptoras del voto en cuestión y su validación en el sistema nacional de escrutinios del Consejo Nacional Electoral. Así mismo consta el Informe No.186-DAJ-CNE-2009, de fecha 08 de junio de 2009 de la Dirección de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, que luego de analizar los antecedentes, base constitucional, base legal, base normativa, base reglamentaria, base procesal, realiza un análisis meticuloso y detallado de cada una de las argumentaciones del recurrente. Dicho Informe Jurídico es aprobado por el Consejo Nacional Electoral para adoptar la Resolución PLE-CNE-6-8-6-2009. **SEXTO:** El recurrente en su escrito manifiesta que es "evidente que de las cincuenta y cinco papeletas nulas, la mayoría tenía la misma forma de rayado o de anular dicho voto", se debe señalar que dicha argumentación carece de fundamentación y prueba alguna, pretensión subjetiva que al no estar debidamente sustentada, comprobada y motivada no puede ser acogida por este Tribunal. Finalmente el recurrente solicita que se realice una reapertura de urnas para determinar los resultados numéricos que correspondan, al respecto se debe señalar que en el considerando cuarto de esta sentencia, se encuentra jurídicamente sustentada que tal pretensión es ajena ante este Tribunal, toda vez que el recurrente no singulariza ni especifica los hechos que justifican su pedido en cada caso. Por las consideraciones expuestas, **"EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN":** I.- Se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral de apelación planteado por el ingeniero Rubén Alejandro Bustamante Montero, en su calidad de Director Provincial del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35 II.- Ejecutoriado que sea este fallo, remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral para su estricto e inmediato cumplimiento, dejándose copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. III.- Actúe el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese y cúmplase f) Dra. Tania Arias Manzano Presidenta Dra. Ximena Endara Osejo Vicepresidenta Dr. Arturo J. Donoso Castellón Juez Dra. Alexandra Cantos Molina Jueza Dr. Jorge Moreno Yanes Juez

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


DR RICHARD ORTIZ ORTIZ.
SECRETARIO GENERAL

1